



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-002/2024.

PARTE ACTORA: BRENDA VARGAS
SÁNCHEZ¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL DE HIDALGO¹

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, por el cual se determina el **cumplimiento** de la autoridad responsable a la sentencia del diecinueve de marzo.

ANTECEDENTES

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral y, de las constancias que obran en autos, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

1. Sentencia. El diecinueve de marzo, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, resolviéndose lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo del veintinueve de enero emitido dentro del expediente IEEH/SE/PES/002/2024, acorde a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Autoridad Responsable dar cumplimiento para los efectos y términos precisados en el apartado de efectos.

Cabe señalar que los **efectos** precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

- 1. Se revoca el acuerdo de desechamiento del veintinueve de enero emitido dentro del expediente IEEH/SE/PES/002/2024.*
- 2. Se ordena a la autoridad responsable, dejar sin efectos el acuerdo*

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

de radicación emitido dentro del citado Procedimientos Especial Sancionador, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, salvo que encuentre alguna causa de improcedencia, admita y de trámite de manera inmediata a la denuncia presentada por la actora.

3. *Asimismo, se ordena a la secretaria Ejecutiva del IEEH informar a este órgano jurisdiccional la determinación adoptada, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.*

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable, el 19 de marzo, como se advierte en el oficio TEEH-SG-235/2024, y los sellos y cédula de notificación correspondientes que obran dentro del expediente.

3. Informe de cumplimiento. El veintidós de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió el oficio IEEH/SE/DEJ/515/2024, en cumplimiento a la sentencia del expediente en que se actúa.

4. Requerimiento. Derivado de lo anterior y toda vez que la autoridad responsable no remitió las constancias consistentes en los acuerdos emitidos con posterioridad al dictado de la sentencia en el expediente donde se actúa, el Magistrado Instructor requirió a la responsable mediante proveído del veinticinco de marzo, remitiera dichas constancias.

5. Cumplimiento. El veintisiete de marzo, la autoridad responsable remitió a este órgano colegiado el oficio IEEH/SE/DEJ/569/2024, anexando las constancias pertinentes, dando así cumplimiento al punto que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Juicio Electoral en que se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴; 1, 2, 9, 12, fracción, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por lo que, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere dicho precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁵.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa;

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Código Electoral.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁶

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

Por lo que, en el caso, la actora acudió interponer Juicio Ciudadano; sin embargo, de la causa de pedir se advierte que pretende impugnar el acuerdo del veintinueve de enero emitido por la Autoridad Responsable dentro del PES identificado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/002/2024, haciendo valer como agravios la falta de fundamentación, motivación y la falta de ejercer facultades de investigación por parte de la referida responsable.

Por esa razón, y al tratarse de actos que, si bien no son susceptibles de ser atacados por la vía intentada, su demanda fue rencauzada a Juicio Electoral mediante acuerdo plenario del ocho de febrero.

En ese sentido, y una vez que fue analizando el escrito de demanda de la actora, el pleno de este Tribunal Electoral advirtió que la controversia se centraba en determinar si el desechamiento del PES IEEH/SE/PES/002/2024, se encontraba ajustado a derecho.

De ahí que, al resolver el fondo del asunto, este Tribunal Electoral determinó declarar que los agravios hechos valer por la actora resultaban ser esencialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo del veintinueve de enero dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/002/2024.

Lo anterior, ya que de un análisis al caudal probatorio se determinó que la responsable limitó su estudio a un solo hecho denunciado, dejando pasar los demás, lo que también se tradujo en que dejó pasar por alto sus facultades de investigación.

Por tanto, tal y como se precisó anteriormente se fijaron los efectos conducentes, los cuales resultaron ser, los siguientes:

- Revocar el acuerdo de desechamiento del veintinueve de enero emitido dentro del expediente IEEH/SE/PES/002/2024.
- Ordenar a la autoridad responsable, dejar sin efectos el acuerdo de radicación emitido dentro del Procedimientos Especial Sancionador, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, salvo que encuentre alguna causa de improcedencia, admita y de trámite de manera inmediata a la denuncia presentada por la actora.
- Asimismo, se ordenó a la secretaria Ejecutiva del IEEH informará a este órgano jurisdiccional la determinación adoptada, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, el veintidós de marzo, la autoridad responsable ingresó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/515/2024, mediante el cual, argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

En atención a la sentencia de referencia, en fecha 22 de marzo del año en curso se dictó nuevo acuerdo de radicación dentro del expediente IEEH/SE/PES/002/2024 promovido por la ciudadana Brenda Vargas Sánchez y se ordenaron las diligencias de investigación pertinentes a fin de continuar con la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador (SIC).

Ahora bien, para tener mayor certeza sobre la veracidad de las manifestaciones que realizó la responsable en dicho oficio, el Magistrado Instructor requirió a la responsable mediante proveído del veinticinco de marzo, a fin de que remitiera las constancias consistentes en los acuerdos emitidos con posterioridad al dictado de la sentencia.

Posterior a ello, el veintisiete de marzo, la responsable mediante oficio IEEH/SE/DEJ/569/2024, envía copia certificada de lo siguiente:

1. Copia certificada del acuerdo de radicación de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro. (sic)
2. Oficio número IEEH/SE/DEJ/516/2024 de requerimiento a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma. (sic)
3. Cédula de notificación a la promovente. (sic)

De ahí que, al analizar dichas documentales las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral, ostentan pleno valor

probatorio, este Tribunal Electoral estima que a dado pleno cumplimiento a los efectos de la sentencia emitida dentro del expediente en que se actúa.

Lo anterior es así, pues al analizar dichas probanzas la autoridad responsable mediante acuerdo del veintidós de marzo dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/002/2024, argumentó y determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del diecinueve de marzo, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de radicación del diez de enero.
- Ordenó diversas diligencias de investigación.
- Tuvo por reconocida la calidad de la hoy actora.
- Emplazó a las partes.

Ahora, bien es oportuno señalar que, si bien en el punto décimo segundo del acuerdo referido, la responsable nuevamente se reserva la admisión a trámite del Procedimiento Especial Sancionador iniciado, ello fue única y exclusivamente para efecto de que la hoy actora precisara la ubicación exacta y completa, que permitieran identificar las lonas que manifestó haber encontrado en “Avenida Minerales”.

De ahí que, al analizar dicho acuerdo, este Tribunal Electoral determina que la Autoridad Responsable a dado pleno cumplimiento a los efectos de la sentencia del diecinueve de marzo.

Lo anterior, ya que la responsable dejó sin efectos el acuerdo de desechamiento del veintinueve de enero emitido dentro del expediente IEEH/SE/PES/002/2024 y, dejó sin efectos la radicación del PES citado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia de diecinueve de marzo dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁷, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN-FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁷ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

